

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00164 00

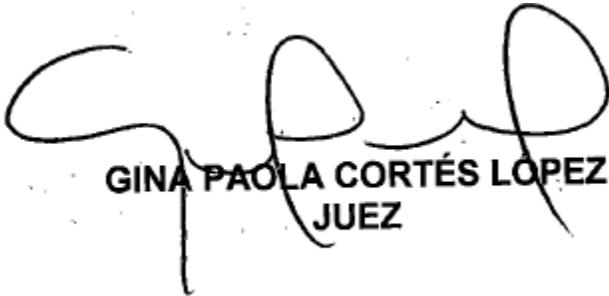
En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda que antecede y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas TJV 676

En consecuencia, Déjese sin efecto el Oficio No. 941 de 13 de marzo de 2020.

Condénese en costas a la parte actora, así como a los perjuicios que haya causado con la aprehensión del bien, siempre que estos se demuestren, toda vez que el oficio respectivo fue retirado desde el 9 de julio de 2020; lo anterior por expresa disposición legal (Art. 316 C.G.P.)

Archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

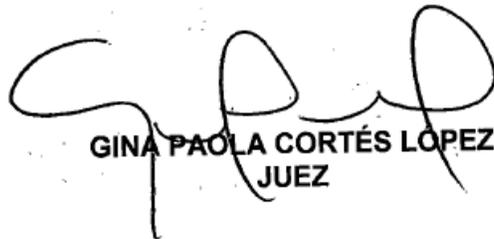
76001 4003 021 2020 00631 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 7 de diciembre del 2020 y notificado por estado No.134 el día 10 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de Sucesión de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Mar-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00700 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los cheques allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y 713 ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD COLOMBIA CCTV S.A.S. y a favor de ROBERT MYUNG JUN KIN ordenando a esta que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTITRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$23.100,000), correspondiente a importe no pagado de los siguientes cheques:

-AG686751 por \$7.700.000

-AG686752 por \$7.700.000

-AG686753 por \$7.700.000

b) Por el 20% del valor de cada cheque, a título de sanción por no pago, conforme al artículo 731 del C. de Co.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO.** Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, por Secretaría NOTIFIQUESELE de este

proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico: [gerencia@secolcctv.com.co](mailto:gerencia@secolcctv.com.co), el cual se tiene evidencia pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

**CUARTO.** La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 442 del C.G.P.

**QUINTO.** Se reconoce personería al abogado Gener Obregón Isajar como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>034</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

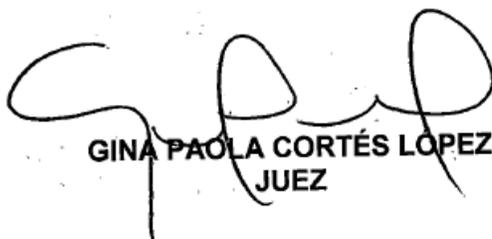
76001 4003 021 2020 00709 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 21 de enero del 2021 y notificado por estado No.009 el día 22 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Mar-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00014 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que el demandado es dueño actual del bien dado en garantía y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de BAYRON REYES OSPINA y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 14661.

- a) SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$727,00), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada del 15 de junio de 2020.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$291.934,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada del 15 de julio de 2020.

- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 16 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$298.240,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada del 15 de agosto de 2020.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 16 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$304.682,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada del 15 de septiembre de 2020.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 16 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$311.263,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2020.
- j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 16 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$317.987,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2020.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 16 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$324.855,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada del 15 de diciembre de 2020.
- n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 16 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$12'585.557,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 14661.
- p) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 14 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 114661.

- a) CIENTO TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$131.007,00), por concepto de la prima causada y no pagada del 15 de julio de 2020.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) CIENTO TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$131.007,00), por concepto de prima causada y no pagada del 15 de agosto del 2020.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 16 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) CIENTO TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$131.007,00), por concepto de prima causada y no pagada del 15 de septiembre del 2020.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 16 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CIENTO TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$131.007,00), por concepto de prima causada y no pagada del 15 de octubre del 2020.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 16 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) CIENTO TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$131.007,00), por concepto de prima causada y no pagada del 15 de noviembre del 2020.
- j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 16 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) CIENTO TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$131.007,00), por concepto de prima causada y no pagada del 15 de diciembre del 2020.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 16 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3'668.196,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 114661.
- n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 14 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ñ) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Se decreta el embargo del vehículo de placas TMP539 dado en garantía al acreedor, de propiedad del demandado BAYRON REYES OSPINA.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y a costa de la parte actora se registre la medida en los términos establecidos en el artículo 468 del C.G.P. y se expida el certificado reglado en el artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Laura María Riascos Matinez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 02-Mar-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00015 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por SANDRA MILENA VALVERDE MUÑOZ contra ORLANDO JIMÉNEZ PALECHOR.

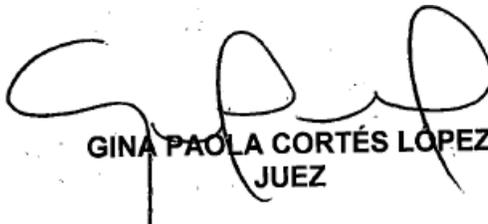
**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. P.

**TERCERO.** Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, por Secretaría NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico [construjimenez2009@hotmail.com](mailto:construjimenez2009@hotmail.com), el cual se tiene evidencia pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

**CUARTO.** La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 369 del C.G.P.

**QUINTO.** Se reconoce personería al abogado Alexander Reyes González como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

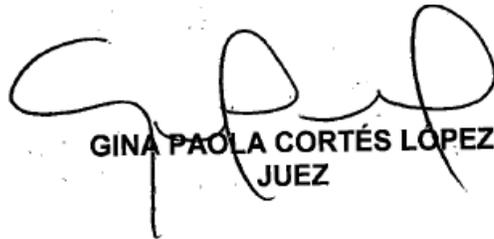
76001 4003 021 2021 00017 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 8 de febrero del 2021 y notificado por estado No.021 el día 09 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Mar-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00018 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de la señora LAURA PAOLA RANGEL URIBE y a favor de CONJUNTO RESIENCIAL SANTA ANA PH, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

- a) UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'044,500,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento No 530-3 del Conjunto Residencial Santa Ana – Propiedad Horizontal.

Concepto	Mensualidad	Monto	Fecha exigibilidad
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$208.900,00	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$208.900,00	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$208.900,00	01 octubre 2020
Cuota ordinaria	Noviembre 2020	\$208.900,00	01 noviembre 2020
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$208.900,00	01 diciembre 2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO.** Por ser procedente, a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

a) Se decreta el embargo del inmueble denunciado de propiedad de la demandada LAURA PAOLA RANGEL URIBE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-970278.

Por Secretaría, líbrese el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

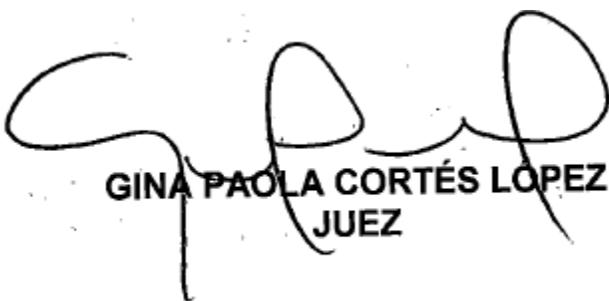
**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Francly Elena Valdes Trujillo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>034</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00020 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LUZ JULIETH LOAIZA ROJAS y a favor del BANCO DE OCCIDENTE ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTO OCHENTA Y NUEVE DE PESOS (\$35'106.989,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2E748453, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$31.865.080, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LUZ JULIETH LOAIZA ROJAS a cualquier título en las

entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$52'660.483,00.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

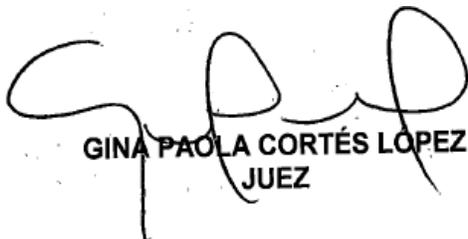
**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00028 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JAVIER MATEO MORILLO RENDON y a favor de ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa del 2 %, en los casos que se supere la tasa máxima legal permitida, ser ajustará; desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 1º de diciembre de 2018.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 02 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAVIER MATEO MORILLO RENDON posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$46'350.0000,00.

- b. Se decreta el embargo de los derechos que posea el demandado JAVIER MATEO MORILLO RENDON sobre el vehículo de placas IKS835.

Ofíciense a la Oficina de Tránsito respectiva para que a costa de la parte actora registre la medida y expida el certificado reglado en el artículo 593 del C.G.P.

- c. Se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado JAVIER MATEO MORILLO RENDON, se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 59 # 3 C - 58 Barrio La Flora de esta ciudad, o en el lugar que se informe al momento de practicarse la diligencia.

En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para lo anterior SE COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

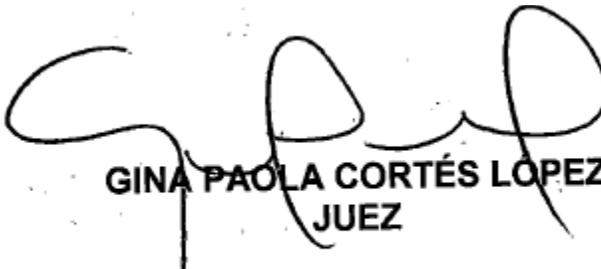
**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Rengifo Pantoja como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido por el endosatario en procuración.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>034</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00030 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Adicionalmente se ha constatado que el demandado es el actual propietario del bien dado en garantía, por lo que es el legitimado para soportar la acción que se incoa conforme a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS VELASCO SALAZAR y a favor de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$280.405,00), a título de cuota causada y no pagada del 29 de diciembre de 2020 del pagaré adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLON ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'011.300,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre del 2020 hasta el 29 de enero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda y hasta se logre su pago.
- d) OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$86'590.438,00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré adosado en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita

en el literal "d" desde el 20 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

f) Sobre las cosas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** SE DECRETA el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-1002261.

Líbrese por secretaría el oficio de rigor dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que a consta de la poarte actora se efectue la inscripción en los términos establecidos en el artículo 468 del C.G.P..

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

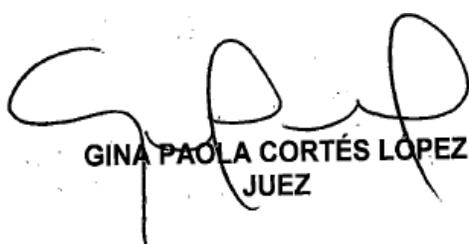
**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Dominguez como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>034</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u>
La Secretaria,
_____

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00035 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S. contra JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO y MARINA RENGIFO DE LASSO.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. P.

**TERCERO.** Toda vez que la demandada MARINA RENGIFO DE LASSO ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, por Secretaría NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección Calle 104 No. 27C-25 urb Comuneros III etapa de esta ciudad, la cual asevera el apoderado demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

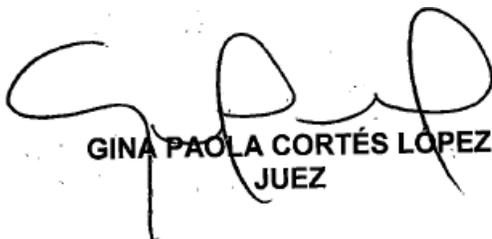
**CUARTO.** La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 369 del C.G.P.

**QUINTO.** En atención a las negativas de notificación allegadas, aunado a lo informado por el abogado de la parte actora, manifestación que se recibe bajo a gravedad del juramento y está sujeta a las consecuencias por falsa información establecidas en el artículo 86 del C.G.P. ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado JOSÉ RUBIEL LASSO RENGIFO y conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inmediata inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>034</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00095 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JOHN JAIRO OLAYA VIDAL, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

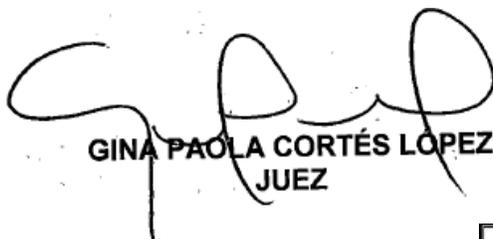
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00097 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas FJP058 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora ANGÉLICA CASTRO PELÁEZ en la dirección física suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, vista también en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por la ciudadana, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas FJP058 de propiedad de la señora ANGÉLICA CASTRO PELÁEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CAPTUCOL a nivel nacional en el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, kilómetro 0,7 vía Bogotá Mosquera lote 2 hacienda puente grande de la ciudad de Bogotá, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, calle 20B No. 43A-60 int. 4 puente aranda de la ciudad de Bogotá, teléfono 3176453240.
- SIA, calle 4 No. 11-05 bodega 1 barrio Planadas de la ciudad de Mosquera, teléfono 3106297105.
- CAPTUCOL, vereda lagunetas finca castalia de la ciudad de Giron-Santander, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, variante La Romelia El Pollo km 10 sector El Bosque lote 1 A Sur 2 de la ciudad de Dosquebradas-Risaralda, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, manzana H No. 25-14 lote 3 barrio primera de mayo sector anillo de la ciudad de Villavicencio-Meta, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- AURORA, diagonal 21A No 52-87 barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, peaje autopista Medellín-Bogotá lote 4 de la ciudad de Medellín, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, Cra. 48 No. 41-28 b. barrio Colon de la ciudad de Medellín, teléfono 3023210441.
- SIA, autopista Medellín-Bogotá peaje Copacabana vereda El Convento B. 6 y 7 de la ciudad de Medellín, teléfono 3023210441.
- LA HERÓICA, Calle 43 Cra 1A No. 43-76B de la ciudad de Montería, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, calle 81 No. 38-121 b. ciudad jardín de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3173701084.

- SIA, calle 13 No. 9-56 b. Granada de la ciudad de Cali, teléfono 3176453240.
- CAPTUCOL, Av circunvalar No 6-171 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cll 34 No. 10 W – 65 barrio El Triángulo de la ciudad de Neiva, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Dg. 21 A No. 52 – 87 barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cra 1 No. 43 – 76 de la ciudad de Montería, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Rancho Villa Rosa lote 20 vía ferrocarril, barrio Villa Rosa de la ciudad de Barrancabermeja, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Vereda Lagunetas, finca Castalia de la ciudad de Girón, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cra 18 No. 30 – 48 barrio Los Almendros de la ciudad de Bosconia, teléfono 3105768860.
- SIA, Carrera 34 No. 16 – 110 sector Acopi Yumbo de la ciudad de Cali, teléfono 3105768860.

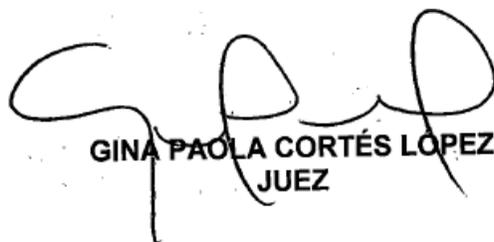
Infórmese de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la sociedad AECOSA S.A., quien a su turno es apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>034</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00099 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas ENV837 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOHANTH ALEXIS OLIVARES GUTIÉRREZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la misma que consigna el contrato de garantía mobiliaria suscrito por el garante, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas ENV837 de propiedad del señor JOHANTH ALEXIS OLIVARES GUTIÉRREZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CAPTUCOL a nivel nacional en el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, kilómetro 0,7 vía Bogotá Mosquera lote 2 hacienda puente grande de la ciudad de Bogotá, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, calle 20B No. 43A-60 int. 4 puente aranda de la ciudad de Bogotá, teléfono 3176453240.
- SIA, calle 4 No. 11-05 bodega 1 barrio Planadas de la ciudad de Mosquera, teléfono 3106297105.
- CAPTUCOL, vereda lagunetas finca castalia de la ciudad de Giron-Santander, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, variante La Romelia El Pollo km 10 sector El Bosque lote 1 A Sur 2 de la ciudad de Dosquebradas-Risaralda, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, manzana H No. 25-14 lote 3 barrio primera de mayo sector anillo de la ciudad de Villavicencio-Meta, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- AURORA, diagonal 21A No 52-87 barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- CAPTUCOL, peaje autopista Medellín-Bogotá lote 4 de la ciudad de Medellín, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, Cra. 48 No. 41-28 b. barrio Colon de la ciudad de Medellín, teléfono 3023210441.
- SIA, autopista Medellín-Bogotá peaje Copacabana vereda El Convento B. 6 y 7 de la ciudad de Medellín, teléfono 3023210441.

- LA HERÓICA, Calle 43 Cra 1A No. 43-76B de la ciudad de Montería, teléfono 350451547 – 3105768860 – 3102439215.
- SIA, calle 81 No. 38-121 b. ciudad jardín de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3173701084.
- SIA, calle 13 No. 9-56 b. Granada de la ciudad de Cali, teléfono 3176453240.
- CAPTUCOL, Av circunvalar No 6-171 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cll 34 No. 10 W – 65 barrio El Triángulo de la ciudad de Neiva, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Dg. 21 A No. 52 – 87 barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cra 1 No. 43 – 76 de la ciudad de Montería, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Rancho Villa Rosa lote 20 vía ferrocarril, barrio Villa Rosa de la ciudad de Barrancabermeja, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Vereda Lagunetas, finca Castalia de la ciudad de Girón, teléfono 3105768860.
- CAPTUCOL, Cra 18 No. 30 – 48 barrio Los Almendros de la ciudad de Bosconia, teléfono 3105768860.
- SIA, Carrera 34 No. 16 – 110 sector Acopi Yumbo de la ciudad de Cali, teléfono 3105768860.

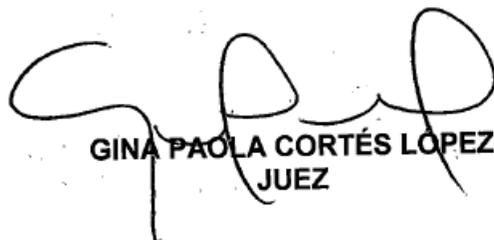
Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A., quien a su turno es apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>034</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u>
La Secretaria,
_____

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00101 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de RUBÉN DARIO ARIAS SOTO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

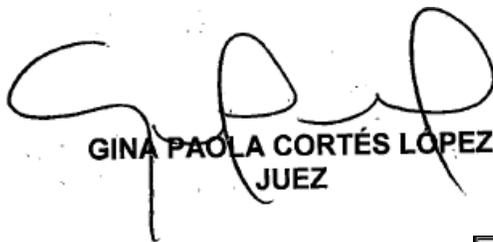
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°034 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00103 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de NAZLY BONILLA GALINDEZ y JIMENA GALINDEZ HENAO, y a favor de MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.1096 adosada en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" y liquidados desde el 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de septiembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora NAZLY BONILLA GALINDEZ, como empleada de ALMACENES LA 14 S.A.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b.** DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora JIMENA GALINDEZ HENAO, como empleada de EL PARAÍSO DE LOS DETALLES.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

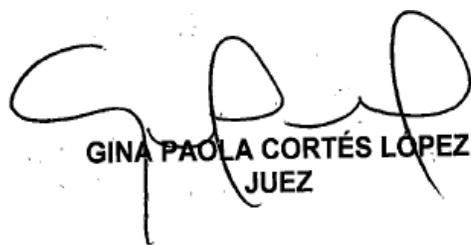
**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Téngase a Gloria Isabel Zuluaga Cardona como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>034</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--